

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 21/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500588841

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) FLOTA GALERAS S.A. CALLE 17 No. 12 - 21 FATIMA PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17417 de 9/4/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

SI La(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación procede la

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLÍNA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez C:\Users\karollea\\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

10 1.74.17 DEL 04 SEP 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con N/T 8912000610.

HECHOS

El 07 de marzo de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte **No.** 206413 al vehículo de placa **SMM-177** que se encuentra vinculado a la Empresa FLOTA GALERAS S.A. Identificada con **NIT 8912000610**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 018581 de 19 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 15 de diciembre de 2014, la empresa investigada presento escrito de descargos el 17 de diciembre de 2014 mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2014-560-079004-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

"Informa la empresa que desde el 21 de septiembre de 2012, cuando se vinculo como conductor de ese vehículo al señor CARLOS FABIAN TREJO BURBANO, se le informo en las oficinas de la empresa en forma verbal y escrita que era prohibido salir del radio de acción del Municipio de Pasto sin el porte de la planilla de viaje ocasional, así mismo en todos los eventos de capacitación que lleva la empresa se les reitera a los conductores que el servicio solo se puede prestar en el Municipio de Pasto y que unicamente cuando en forma ocasional como requisito fundamental que lo faculta a salir del radio de acción.

La propietaria y el conductor tienen una relación familiar por afinidad, residen en otro municipio distinto a Pasto y han pedido una consideración especial puesto que todos los días tienen que trasladarse a su lugar de domicilio, se les informo que así cuenten con el certificado de residencia expedido por el Alcalde de su Municipio, no pueden utilizar el vehículo taxi sin que gestionen la planilla de viaje ocasional, tanto así que han utilizado la planilla para desplazarse a Tangua.

La empresa ha sido clara e intolerante con la propietaria y con el conductor con relación a prohibir el desplazamiento de este vehículo fuera del municipio de Pasto sin que cuenten con la planilla de viaje ocasional y se han tornado todas las medidas con que cuenta la administración para ejercer el control, sin embargo en forma irresponsable y violando los compromisos y los controles unilateralmente este

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018581 de 19 de novlembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

conductor se desplazo a su lugar de residencia, cabe aclarar sin pasajeros, haciendo caso omiso a los compromisos adquiridos."

En consecuencia de lo anterior la investigada solicita se dé por terminado el proceso, es decir se proceda a archivar la investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO.

- Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 206413 del 07 de marzo de 2013.
- Constancia de Residencia del señor CARLOS FABIAN TREJO BURBANO en la vereda El Cebadal del municipio de Tangua – Nariño.
- La investigada aporto los siguientes medios probatorios que sustentan los argumentos expuestos en los descargos.
 - 2.1. Fotografía de la cartelera de la empresa en donde consta la información de que es prohibido prestar servicios públicos de transporte de pasajeros no autorizados y salir del radio de acción sin el porte de la planilla de viaje ocasional.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

- 2.2 Copia del contrato de administración.
- 2.3. Copia del volante que la empresa entrega cada mes en el pago de la cuota de administración o en cualquier trámite que hacen los propietarios y/o conductores, en los que se informa que los vehículos deben estar en perfectas condiciones técnico mecánicas, con toda su documentación al día, con todos los distintivos que identifique al automotor como de servicio público y de no prestar el servicio de transporte público de transporte de pasajeros no autorizados o fuera del radio de acción del Municipio de Pasto, sin el porte de la planilla de viaie ocasional.
- Fotocopia de la planilla única de viaje ocasional No. AAG-931191, del Ministerio de Transporte.
- Pruebas solicitadas por la empresa investigada:
 - 3.1. Solicita a la Oficina Juridica de la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Pasto o a las autoridades que se considere conveniente, se fije audiencia con fecha, hora y lugar en la ciudad de Pasto para que reciban declaración bajo la gravedad de juramento de las siguientes personas.
 - JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 12.957.412 de Pasto y a JUAN PORTILLO CERON identificado con la C.C. 12.976.599 DE Pasto, propietarios de vehículos afiliados, a quienes se les puede notificar en la dirección del domicilio de la empresa y se pronuncien acerca de los hechos descritos.

> APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

> ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

Civil.(...)" y el articuloartículo 178 del Côdigo de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de General del Proceso preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales para el análisis que esté realizando este despacho.

En primera instancia es importante hacer referencia a la **Conducencia** que es el referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho tanto así, que la ley permite utilizar este medio de prueba para esclarecer un hecho. Por el contrario la inconducencia significa que el medio que utiliza la parte investigada puede ser ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".

El segundo requisito que debe cumplir el medio probatorio es la *Pertinencia*, que es entendido como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con relación al medio de prueba solicitado dentro del proceso, quiere decir, que la prueba debe direcciona y corrobora los hechos.

Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".

Por otra parte la *Utilidad* de la prueba, es aquella que permite llevar al proceso pruebas que presten merito o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación administrativa, generando como resultado la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundó la investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas imperlinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Like. Bogota, 1993, Pagina 340.

DEVIS op Cit. pág 343

PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

Conforme con lo anterior el despacho procede a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la Constancia de Residencia del señor CARLOS FABIAN TREJO BURBANO en la vereda El Cebadal del municipio de Tangua – Nariño, este despacho considera que dicha prueba no es útil, puesto que, aun portando esta certificación, el conductor estaba en el deber de portar de igual manera la planilla de viaje ocasional, hecho que no ocurrió como quedo plasmado en las observaciones en el IUIT Nº 206413 del 07 de marzo de 2013, y sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarian elementos adicionales a la investigación administrativa

Este despacho considera que la prueba aportada de la fotografia de la cartelera donde se informa que está prohibido prestar servicios públicos de transporte de pasajeros no autorizados y salir del radio de acción sin el porte de la planilla de viaje ocasional, no es una prueba conducente, pertinente y mucho menos útil desde el punto de vista probatorio, toda vez que, el hecho que se investiga es el no porte de la planilla de viaje ocasional, razón por la cual no será allegada, ni decretada como prueba.

De igual manera se considera que las pruebas allegadas como las copias de los volantes donde se informa que el vehículo debe estar en perfectas condiciones técnico mecánicas y de no prestar el servicio de transporte público de transporte de pasajeros no autorizados o fuera del radio de acción del Municipio de Pasto; la copia del contrato de administración donde se establecen las obligaciones y prohibiciones del propietario a no cometer la conducta anteriormente descrita, no son pruebas conducentes ni pertinentes, toda vez que no aportan elementos útiles a la investigación administrativa, de ahí que no serán decretadas ni incorporadas al expediente.

En cuanto a la fotocopia de la planilla única de viaje ocasional No. AAG-931191 del ministerio de transporte, no es tema de investigación la existencia de dicho documento, sino el porte del mismo al momento de realizar la actividad transportadora, situación que fue plasmada en el IUIT No. 206413 de 07 de marzo de 2013n cuando en la casilla 16 de observaciones se registra: " no porta ni presenta planilla de viaje ocasional (...)", por lo tanto este despacho considera que es una prueba conducente, pero no es útil ni pertinente, toda vez que no desvirtúa lo consignado en el informe de infracciones, constituyendo así motivos suficientes para no ser decretada.

Respecto a la prueba consistente en la audiencia solicitada para recibir la declaración bajo la gravedad de juramento de los señores JOSE ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ identificado con la C.C. 12.957.412 de Pasto y a JUAN PORTILLO CERON identificado con la C.C. 12.976.599 de Pasto, propietarios de vehículos afiliados con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 206413 del 07 de marzo de 2013, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo e impertinente ya que no portarian elementos adicionales a la investigación administrativa, por tal motivo no se decretan estas pruebas.

Conforme a las pruebas allegadas en los descargos sobre la información que hace la empresa a sus conductores de portar siempre la Planilla de viaje ocasional, este despacho considera impertinente e inconducentes, ya que estas no aportan elementos adicionales a los hechos investigados, plasmados en el informe único de infracciones y las circunstancias que dieron lugar a la infracción de transporte, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaria útil en la presente investigación.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, fueron pertinentes para dar inicio a la investigación administrativa, es claro

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

que aporta suficientes elementos facticos para el juicio de valoración que posee este despacho; así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 201 1 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 206413 del 07 de marzo de 2013

El despacho no compártelas razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011** es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA), en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rigido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"⁴

⁴ Corte Constitucional, Sala Piena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente. Dr. Carlos Gaviria Diaz

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantias en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, ya que toda actuación se enmarca dentro de las normas constitucionales, administrativas y de transporte.

> DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y
- De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad. Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Articulo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- Legalidad de la Prueba: En virtud de los articulos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101
 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos
 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo7 del decreto 348 de 2015 y el artículo 50
 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad
 competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

El Informe Único de Infracciones 206413 del 07 de marzo de 2013 impuesta al vehículo de placas SMM-177, se aprecia en la parte de las observaciones que no porta planilla de viaje ocasional N°379543, aportando así los elementos facticos y jurídicos necesarios para la motivación del Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.; obrando el Despacho conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, sin desconocer en ningún momento el Debido Proceso, al que tiene derecho la persona jurídica sujeto de investigación, haciendo efectiva la Cláusula de Estado de Derecho.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de Publicidad, Contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural y doble instancia; materializando por medio de la notificación de la actuación administrativa.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

> CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)16

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...) ···

Por lo anterior, es ciaro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción Nº 206413 de 07 de marzo de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso y en estricto sentido dice:

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Deracho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958.

⁸ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

Articulo 244 C.G.P. inciso 2 : Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido techados de falso o desconocidos, según el caso.

Articulo 257 C.G.P. inciso 1: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

En estos términos se puede afirmar que el Informe Único Infracciones de Transporte Nº 206413 de 07 de marzo de 2013, se presume autentico de conformidad a los lineamientos planteados por la normatividad jurídica vigente, lo cual presta merito probatorio para este despacho, se puede apreciar que presuntamente el vehículo con placas SMM-177 vinculado a la empresa FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610, no portaba la planilla de viaje ocasional y a su vez incumplir con las formalidades requeridas por la Decreto 171 de 2001 Articulo 39, enmarcándose la conducta dentro de los determinado por la Resolución 10800 de 2003 articulo 1 código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Circunstancias en las cuales se puede determinar la carga de la prueba para la empresa en mención, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los citados hechos.

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Coutere, para definir la carga procesal como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

- Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
 - 1.1. Tarjeta de Operación.
 - Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
 - 1.3. Planilla de Despacho.

Es así que el Decreto 171 de 2001 regula especificamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, en tema del Planilla de viaje ocasional dice:

"ARTÍCULO 7. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones; PLANILLA UNICA DE VIAJE OCASIONAL. Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional."

Det

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

En concordancia al concepto anterior, para la realización de los viajes ocasionales la empresa deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, que a su vez tiene un modelo de ficha técnica de Planilla Única de Viaje Ocasional, con el respectivo mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la finalidad de la prestación de servicio público de transporte.

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera debe portar la Planilla de viaje ocasional actualizado vigente y con las formalidades exigidas, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición, tales como el Formato único de Planilla de Viaje Ocasional, y los mecanismos para su expedición.

Si bien es cierto la empresa de transporte debe ejercer control sobre cada uno de los vehículos que prestan este importante servicio, verificando que cumplan y porten cada uno de los documentos requeridos por la Ley, entre estos se encuentra la Planilla Única de Viaje Ocasional vigente y bien diligenciado, es importante resaltar que el Articulo 39 del Decreto 171 de 2001, fue reglamentado por la Resolución Nº4185 de 02 de Octubre de 2008,y en los artículos 1 y 2 determinan que las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, serán responsables de ingresar, diligenciar, imprimir y entregar Formato único de planilla de viaje ocasional a todos los vehículos vinculados, y deberán controlar que antes y durante el recorrido los automotores lo porten; es preciso decir que es el original.

Con referencia a lo anterior el Articulo 4º de la Resolución 4185 dice: "La entrega de nuevas planillas por parte de las Direcciones Territoriales se hará los primeros cinco (5) dias de cada mes y será requisito indispensable que la empresa reporte las planillas utilizadas en el mes anterior, en medio magnético, en formato Excel con la siguiente información acompañada de un archivo que contenga la imagen escaneada de cada una de las planillas expedidas y relacionadas".

Formalidades a cumplir del Formato Único de Panilla de Viaje Ocasional

NIT	Nombre empresa	N° Planilla	Placa del vehiculo	The second secon	Origen del viaje	Destino del viaje	Fecha de realización del viaje
-----	-------------------	----------------	--------------------------	--	---------------------	----------------------	--------------------------------------

Artículo 5°. Los vehículos que realicen un viaje ocasional, no podrán prestar un servicio diferente al que está autorizado en la Planilla Unica de Viaje Ocasional.

Se utilizară una sola planilla de viaje ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso en que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato.

Por competencia asignada por la Normatividad jurídica, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir con los procesos misionales de vigilancia, inspección y control, para este caso la Prestación de Servicio Público de transporte terrestre automotor en cada uno de sus modalidades, para este proceso de investigación administrativa el de Pasajeros por Carretera, en tanto tiene el deber de hacer efectivo el cumplimiento de la Constitución y las leyes que se deriven transporte.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad,

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por la misma, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte Nº 206413 del 07 de marzo de 2013, en las observaciones se plasma que el conductor del vehículo no porta Planilla de Viaje Ocasional, cual vale decir que no cumplia con las formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad del Artículo 39 del Decreto 171de 2001, en el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efectivice los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre y su regulación normativa.

Es decir que en el expediente se encuentra como <u>prueba conducente y fehaciente</u> original del Informe único de Infracciones de Transporte N° 206413 del 07 de marzo de 2013, por tanto obtiene vigor de autenticidad.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijuridica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequivoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(--)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Articulo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente articulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

 e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción especifica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

> a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 206413 del 07 de marzo de 2013, impuesto al vehículo de placas SMM-177 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrinseca con el código de infracción 474 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003que reza; *(...)No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue (...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y Articulo 10 del Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantia de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 07 de marzo de 2013, se impuso al vehículo de placas SMM-177 el Informe Unico de Infracción de Transporte Nº 206413, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

⁷ Ley 336 de 1996. Articulo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la Empresa FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 474 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000) m/cte., a la FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219-046-042. En efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadania, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la Empresa FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610 deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No 206413 de 07 de marzo de 2013, que originó la sanción

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610 en su domicilio principal en la ciudad de PASTO - NARIÑO EN LA DIRECCIÓN CALLE 17 NO.12-21 FATIMA; TELEFONO 7215200; CORREO ELECTRONICO NO TIENE o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.018581 de 19 de noviembre de 2014 en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera FLOTA GALERAS S.A. Identificada con NIT 8912000610.

Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

面175.17

8 4 SEP 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisio. Yarveth Flancz: Goodinadora Guipo de invastigaciones IUIT
Proyecto: Cindy Tabana Cartor Salmey | Aboqueta
Cildeers/zatunacanter/Documents/UIT PASA JEROSIUIT 206413 FLOTA GALERAS S A cocx

Consultas Istadisticus Veccurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La oquiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	ROTA GALERAS S.A.		
Sigla Cámara de Comercio Número de Matricula Identificación 12000 Ano Renovado Fecha de Matricula Fecha de Vigencia Estado de la matricula	PASTO 0000000365 NET 891200061 - 0 2006 19720303 20970330 ACTIVA NO APLICA		
Figo de Sociedad Tipo de Cirganización Categoría de la Mabricula Total Activos Litedad/Perdida Neta Ingreses Operacionales Empleodos Afiliado	SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD Ó PERSONA TURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL 46594775,00 0,00 0,00 0,00 No		



Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajoros

Información de Contacto

Municipio Conercial PASTO / NARIÑO
Orección Comercial CALLE 17 NO.12-21 FATIMA

Telefono Comercial 7215200
Municipio Final PASTO / NARRÑO

Municipio Fincil
Dirección Escal
CALLE 17 ND.12-21 FATBIA

Teléfono Fiscal Correo Electrónico

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámera de Comercio RM	Categoria	RM RUP ESAL KM	
		FLOTA GALERAS	PASTO	Establecimiento	Restrando 1 - 1 de 1	
			Página 1 de 1		Constanting a same	

Ver Certificado de Cristencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: 5 la categoria de la metricula es Sociedad ó Persona lunidida Principal ó Sucursal der Taver solorie el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecomentos de Comercio y Agendas solicita el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? | Camaras de Cumercia | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión jorgecalero



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Egyptá, Colombia





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500555711

Bogotá, 04/09/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) FLOTA GALERAS S.A. CALLE 17 No. 12 - 21 FATIMA PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17417 de 04/09/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogota ____

Sin our particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
C. Users/felipepardo/Desktop/DOCUMENTOS DE APOYO/MEMORANDOS RECIBIDOS 2015/MEMORANDOS RECIBIDOS RESOLUCIONES AÑO 2015/MEMORANDO 78633 Y 78893/CITAT 17415.odt



REMITENTE

Number Roads Social
BUTCHNITEROUNCE OF
PLINITOS * TRANSPORTES
PLENTOS * TRANS
Dieceria/CALLESS M. 45

DURAN IFOGOTATIC

DESTINATARIO

Number flaren Social FLOTA GALERIAS S.A.

Binecertor: CALLE 57 has 12 - 5 FILTRIA

Communication

entante Legal y/o Apoderado(a) GALERAS S.A.

Cinnata communication

17 No. 12 - 21 FATIMA

Codige Postal:5200036 Fachs Pre-Admision: 2:0408/4151435



